



ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO NOTARIO ELKARGO TXIT PRESTUA

I.- Con fecha de 4 de Febrero de 2010, ha tenido entrada en el Colegio Notarial del País Vasco, con el nº 63 de registro de entrada, un escrito remitido por Don Javier Galparsoro, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia.

En dicho escrito, se solicita del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco:

I.- Una aclaración sobre el alcance y contenido del artículo 130 del Reglamento Notarial aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944, que entiende vigente, en relación con el artículo 22.2 de la Ley de Extranjería aprobada por la L.O. 2/2009, de 11 de Diciembre, y que según afirma, va a tener en sus clientes y usuarios una incidencia especial cuando deseen recurrir en vía contenciosa las resoluciones de denegación de entrada, devolución o expulsión.

II.- Se pregunta también, si los extranjeros que pudieran encontrarse en esa situación, "podrían solicitar la expedición de poderes de oficio a través de este servicio de Notarios de Guardia, para poder facultarnos a los Letrados a interponer en su nombre los recursos pertinentes, con indicación de requisitos, documentos, y cuanto pueda redundar en la mejor defensa de los intereses encomendados."

III.- Visto el escrito y la normativa aplicable sobre asistencia jurídica gratuita, esta Junta Directiva, en contestación al escrito reseñado, hace constar:

Primero.- Que el RD 45/2007 de 19 de Enero, por el que se modifica el articulado del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de Junio de 1944, no ha afectado a la redacción del artículo 130 del Reglamento Notarial.

Con arreglo a dicho artículo, serán objeto de turno especial de oficio, de carácter gratuito para el interesado, entre otros, (que no vienen al caso), los previstos en los apartados a) y b), es decir:

a) **Los poderes para pleitos, copias y testimonios** otorgados o instados por personas físicas que hayan obtenido el beneficio de pobreza o al menos solicitado su concesión, conforme a las leyes procesales, siempre que tengan relación directa con el procedimiento a que tal beneficio se trate.

b) Los poderes para pleitos cuyo exclusivo objeto sea solicitar el referido beneficio de pobreza.

Segundo. Que el artículo 6.7 de la Ley 1/96 de 10 de Enero, de asistencia gratuita, reconoce que el derecho a la asistencia gratuita comprende: " la obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y

actas notariales **en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial**".

Tercero.- Que la Ley Orgánica, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, ley 8/2000 de 22 de Diciembre, modificada posteriormente por las leyes 11/2003 de 29 de septiembre y 14/2003, de 20 de Noviembre, contemplaba ya en su **artículo 22 el derecho de asistencia jurídica gratuita**.

Cuarto.- Que al amparo de la nueva regulación, los extranjeros que se hallen en España tienen **derecho a la asistencia jurídica gratuita** en los procesos en los que sean parte, **cualquiera que sea la jurisdicción** en la que se sigan, **en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles**.

Quinto.- Que a juicio de esta Junta, lo que parece plantear el Sr. Galparsoro es si los poderes para pleitos otorgados por un extranjero con el fin de presentar un recurso contencioso administrativo contra la denegación de entrada, devolución o expulsión están dentro de los supuestos del artículo 130 del Reglamento Notarial, lo que debe responderse afirmativamente siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las previsiones de la Ley 1/96 de 10 de Enero sobre justicia gratuita.

Sexto.- Que el Colegio Notarial del País Vasco, tiene establecido un sistema de turno de Oficio para la autorización de ciertos documentos públicos entre los que deben incluirse los poderes para pleitos a que se refiere el artículo 130 del RN.

Que si se dieran las circunstancias del artículo 130 del RN, se deberá realizar la oportuna solicitud en la sede del Colegio Notarial, para que el Colegio pueda proveer a la designación del Notario de oficio que por turno corresponda respecto de los poderes que deban otorgarse en la Villa de Bilbao.

Tratándose de otras localidades, el interesado deberá dirigirse a cualquiera de las Notarías en ellas demarcadas, o según los casos al Delegado de Distrito Notarial.

Al realizar la solicitud se deberá indicar: el lugar de residencia del otorgante; su documento de identidad (o que se está en el supuesto previsto en el art. 163, 3º, del RN); que el procedimiento a incoar o seguir es un procedimiento, administrativo o judicial, que puede llevar a su denegación de entrada, a devolución o expulsión del territorio español, o un procedimiento en materia de protección internacional; y acreditar que se ha obtenido, o por lo menos solicitado, por carecer de recursos económicos suficientes, el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

En todo caso, el poder deberá otorgarse ante el Notario designado por turno y en su propia Notaría, a salvo los supuestos en que el poderdante estuviera detenido en una dependencia policial o a un establecimiento penitenciario .



ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL PAIS VASCO
EUSKAL HERRIKO NOTARIO ELKARGO TXIT PRESTUA

Séptimo.- Que debido a que el Sr. Galparsolo hace referencia al Turno de Guardia, se debe aclarar que dicho turno es distinto del turno de oficio del Colegio Notarial para ciertos documentos públicos.

El turno de guardia, que es aplicable para los días festivos, está establecido especialmente para los casos de urgencia como los testamentos en peligro de muerte.

Y con todo lo expuesto y confiando haber respondido a su consulta, queda el Colegio Notarial del País Vasco a su disposición para cualquier ulterior aclaración.

Bilbao, 27 de Octubre de 2010
EL DECANO

D. Manuel López Pardiñas

